

llenas; es aconsejable que su instalación se ajuste a las indicaciones de la Jefatura de Bomberos.

Caso de que estos depósitos o almacenes, por cualquier circunstancia, no estén dotados de dichas bocas de riego, estas deficiencias se solventarán doblando la dotación de extintores expuestos en el apartado seis de esta norma.

Para «la defensa contra incendios» se preverán las circunstancias siguientes:

1. Enseñanza del personal, señalando al mismo la misión que ha de desempeñar caso de que ocurra un incendio y las maniobras que ha de realizar; ensayos periódicos destinados a comprobar el buen estado del material y el entrenamiento del personal que ha de utilizar aquél.

2. Se harán dos ejercicios de incendios todos los años; independientemente de lo anterior se efectuarán los que crean convenientes sin estar el personal de la planta avisado de antemano.

3. El material de servicio deberá ser renovado convenientemente de manera que siempre pueda ser utilizado con garantías de eficiencia.

4. Todos los centros de distribución deberán estar dotados de aparatos telefónicos, siempre que sea posible.

5. Siempre que la extensión y capacidad de los centros lo requieran, se dispondrá de un dispositivo de alarma contra incendios.

6. Todos los centros deberán estar dotados de extintores portátiles de anhídrido carbónico o polvo seco, convenientemente distribuidos en las cuantías siguientes:

Centros de primera categoría: Tres extintores móviles de 50 kilogramos de carga cada uno, colocados en el exterior del local de botellas llenas y ocho extintores de cinco kilogramos de carga cada uno en diferentes puntos de la nave.

Centros de segunda categoría: Un extintor de cinco kilogramos de carga por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. o fracción.

Centros de tercera categoría: Tres extintores de cinco kilogramos de carga cada uno.

7. Queda prohibido fumar en el interior de los centros y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de las botellas. Asimismo, se prohíbe en el interior del centro la coexistencia de otras sustancias inflamables o combustibles.

8. Queda prohibida la entrada de vehículos con motor en el interior del recinto de los centros, caso de que aquéllos no vayan provistos del correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

9. Toda persona que penetre en estos locales deberá depo-

sitar a la entrada de ellos todo útil que pueda producir chispas o fuego como mecheros, cerillas, etc.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1966 sobre prórroga por dos años de la facultad concedida a las autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden de 14 de julio de 1964, que fija el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 3 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 164) prorrogaba por un año la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170) que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínima para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga por dos años, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas de buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca Marítima.—Sres. ...

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CORTES ESPAÑOLAS

CORRECCION de errores de la Resolución de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de señores Procuradores en Cortes designados a partir del día 20 de julio de 1966.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1966, página 15915, se transcribe a continuación el siguiente texto, que debió figurar en la misma y fué indebidamente omitido:

Apartado 1)

Hernández Gil, don Fernando.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cese del Contador del Estado don Juan Antonio Gómez Milla en la Delegación del Servicio Nacional de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Contador del Estado don Juan Antonio Gómez Milla, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Delegación del Servicio de Hacienda de la Provincia de Sahara, demorándose la efectividad del mismo hasta la presentación del sustituto.